

Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Expediente. JNI/196/2017.

Actor. Abraham Torres Parral y otros.

Autoridad	Responsable.
Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional.	

Magistrado ponente.	Miguel Ángel Carballido Díaz.
----------------------------	-------------------------------

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; seis de febrero de dos mil dos mil dieciocho.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/196/2017**, promovido por Abraham Torres Parral, Judith Corcuera Melo, Rutilo Rodríguez González, Andrés Julio Liborio, Santos Mariano Saguilan, Arcangela Rendón Silva, Agustín González Herrera, Armando Salinas García, Isabel Colon Herrera y Milagro Mariano Bernal, quienes comparecen con el carácter de ciudadanos indígenas de la agencia municipal de Collantes, quienes impugnan la convocatoria de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y publicada el veintinueve de ese propio mes y año, emitida por el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por las recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

1. **Remoción de agente municipal.** El diez de octubre de dos mil diecisiete, el Cabildo de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca,

en sesión, acordaron la remoción de Hilario Francisco Galán Gasga, como Agente Municipal de Collantes.

2. Emisión de convocatoria para elección de Agente Municipal. En atención a ello, el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, el veintisiete de noviembre pasado, emitió convocatoria para elegir al Agente Municipal de Collantes, la que fue firmada por una Comisión Municipal Electoral Encargada del Proceso.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Presentación del juicio. Inconformes con el acto en mención, el primero de diciembre de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda del juicio que nos ocupa.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/196/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a su ponencia, para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación en ponencia, requerimiento del trámite de publicidad. Mediante acuerdo de seis de diciembre pasado, se tuvo por radicado el expediente, y en consideración que la demanda fue presentada ante la autoridad que va a resolver; el magistrado instructor, ordenó que la autoridad señalada como responsable realizara el trámite de publicidad que le impone el artículo 17, de la Ley Procesal Electoral y remitiera el informe circunstanciado y las constancias que acreditaran la legalidad del acto que se le reclamaba.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de cinco de enero del presente año, se tuvo a la autoridad remitiendo las constancias del trámite de publicidad; el informe circunstanciado,

en atención a ello, se les dio vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído treinta y uno de enero de dos mil dieciocho el Magistrado Instructor, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento de plano de la demanda, porque el acto que reclaman los actores ha quedado sin materia.

6. Sesión pública. Por proveído de treinta y uno de enero del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las once horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 89, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque se advierte que los actores reclaman actos que conciernen a la preparación de la elección del agente municipal del Collantes, como lo es la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección de la comunidad en cuestión.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que en el presente medio de impugnación al rubro indicado se concreta la causal de desechamiento del juicio que nos ocupa, en atención a lo previsto en la última parte de la porción normativa prevista en el artículo 10, inciso e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque el medio de impugnación al rubro indicado ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El artículo 10, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere:

Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano;

Por su parte en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), se establece que, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia, contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto; uno

consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la

sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Luego, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se

compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹

En este sentido, de la jurisprudencia trasunta se aprecia que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

¹ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, del examen detallado al escrito de demanda, se desprende que los actores señalan como acto reclamado la emisión de la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Collantes de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y publicada el veintinueve del citado mes, emitida por el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Refieren los actores como agravios en esencia:

1. Que si bien la convocatoria, es emitida por el Presidente Municipal, pero dicho proceso de elección debe de llevarlo a cabo la autoridad de la Agencia Municipal, sin embargo, esto no sucede en la que se combate.
2. Que la convocatoria no es emitida por el Presidente Municipal sino por una Comisión Municipal Electoral encargada del proceso, así también dicha comisión se encuentra conformada por la Regidora de Hacienda como presidenta de la comisión, la Regidora de Desarrollo Social y Económico como Secretaria de la Comisión, la Regidora de Beneficencia y Gestoría Social, como vocal primero, el Regidor de Desarrollo Rural, Agropecuario y Pesca y el Síndico Hacendario como escrutadores, lo cual existe una violación al sistema normativo interno.
3. Que no existe asamblea en la cual se haya tomado como acuerdo la revocación anticipada de mandato del Agente Municipal Hilario Francisco Galán Gasga.
4. La falta de publicidad y difusión para la elección de agente municipal, porque no fue publicada en lugares concurridos.
5. Además, la convocatoria cuestionada refiere que la asamblea se llevará a cabo el tres de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual no necesita ser probado, en términos del artículo 15,

apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que al resolver esta autoridad, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/152/2017, el veintinueve de enero del presente año, se restituyó al ciudadano Francisco Hilario Galán Gasga, como Agente Municipal de Collantes, dejando sin efecto todos los actos realizados en atención a la remoción del cargo del citado Agente, como lo es, en el caso la emisión de la convocatoria combatida.

Sentencia que se invoca como un hecho notorio, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

De donde, es incuestionable que los agravios que aducen los actores son respecto del proceso de la elección de Agente municipal de la comunidad aludida.

Por ende, los actos que se reclaman en el presente juicio, han quedado sin materia, al quedar superadas las circunstancias que motivaron el presente expediente.

En consecuencia, dado que existe un cambio de situación jurídica en el acto que dio origen al proceso electivo de la agencia municipal de Collantes, es evidente, que se actualiza la última parte de la porción normativa prevista en el inciso e), del artículo 10, de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta por Abraham Torres Parral y otros.

TERCERO. Notificación.

Personalmente a los actores y por oficio a la autoridad responsable por conducto del Síndico Municipal del Cabildo de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se Desecha de Plano la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos presentada por Abraham Torres Parral, Judith Corcuera Melo, Rutilo Rodríguez González, Andrés Julio Liborio, Santos Mariano Saguilan, Arcangela Rendón Silva, Agustín González Herrera, Armando Salinas García, Isabel Colon Herrera y Milagro Mariano Bernal, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General** que autoriza y da fe.